



Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00556 00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO NARVAEZ SANTANA

DEMANDADO: DOLLIS ORTEGA

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla. Noviembre diez (10) De Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha demanda de pertenencia del epígrafe, el cual se encuentra pendiente de calificación. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda de pertenencia presentada por RAFAEL ANTONIO NARVAEZ SANTANA, advierte el despacho que no se reúnen los requisitos de ley para su admisión.

En ese sentido, encuentra el despacho que:

- No se indicó el número de identificación de la demandada, conforme al numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso.
- De otro lado, se tiene que según dispone el numeral 4 de la mentada norma, que deberá expresarse con precisión y claridad lo que se pretende, circunstancia que se echó de menos en el escrito de demanda, ya que no se advierte ningún tipo de pretensión esgrimida.
- A su turno, conforme al numeral 5 del artículo 82 del CGP, deberán corregirse los hechos, como quiera que no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Seguido, no se indicaron los fundamentos de derecho correspondientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 de la disposición anotada.
- Se evidencia también, que no se indicó la cuantía del asunto, ni se allegó certificado de avalúo catastral del bien a usucapir a efectos de determinarla.
- Se tiene además, que no se aportó acto de apoderamiento donde se confieran facultades a un mandatario, conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 84 del CGP, ni se acreditó la condición de abogado del demandante.
- Finalmente se tiene que no se allegó el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten la personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro según dispone el artículo 375 numeral 5; ni se identificó el inmueble por sus medidas y linderos conforme al artículo 83 del CGP.



Siendo así, con fundamento en el artículo 90 de la citada normatividad, se inadmitirá la solicitud, a efectos de que sea corregida en el término de 5 días. En mérito a lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda de pertenencia presentada por RAFAEL ANTONIO NARVAEZ SANTANA contra DOLLIS ORTEGA, por los motivos expuestos en anterioridad

SEGUNDO- Permanezca en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ**